

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 16 de octubre del 2009. N° 201

### PROYECTOS

#### REFORMA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N° 8422

*Expediente N° 17.470*

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N° 8422, cuyo texto se pretende reformar, mediante esta iniciativa legislativa, tiene como finalidad prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la labor pública.

Según esta normativa, se define como servidor público: "...toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva...".

A pesar de que el texto de la Ley exige esta disposición, según el artículo 21, a los magistrados propietarios y los suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, por razones desconocidas se omitió ordenar a los jueces la declaración de su situación patrimonial ante la Contraloría General de la República.

Sin embargo, nunca es tarde para corregir tal omisión; por el contrario, es oportuna una medida de este tipo debido a la relevancia que adquiere la rendición de cuentas ante cuestionamientos por casos de posible penetración de las mafias vinculadas al tráfico de drogas. Por ejemplo, han quedado constando ante la opinión pública informaciones que señalan el favorecimiento de algunos jueces y juezas a personas vinculadas al tráfico ilícito, o bien, actos de venta de servicios profesionales privados en forma marginal, y actos contradictorios de liberación y la ampliación de prisión preventiva en forma simultánea.

Es claro que los jueces y las juezas no escapan a las presiones, los ofrecimientos de prebendas y otras ventajas a cambio de ejecutar o no alguna labor en el ejercicio de la judicatura; en virtud de ello, no está de más exigir la condición de situación patrimonial a estos funcionarios de la República,

como un medio para conocer cualquier enriquecimiento ilícito reflejado en el patrimonio personal que sea por sí mismo sospechoso o indemostrable.

Para lograr tal propósito, la reforma que se pretende busca incorporar al texto del artículo 21 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, a los jueces y las juezas de la República, quienes en conjunto constituyen un grupo importante de servidores públicos que debe sumarse a aquellos que hoy día están obligados a esa declaración.

A tenor de las razones expuestas, se somete a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto para reformar el artículo 21 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N.º 8422.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY CONTRA  
LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO  
EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N.º 8422**

**ARTÍCULO ÚNICO.**-Refórmase el artículo 21 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N.º 8422, cuyo texto dirá:

**“Artículo 21.- Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial.** Deberán declarar la situación patrimonial, ante la Contraloría General de la República, según lo señalan la presente Ley y su Reglamento, los diputados a la Asamblea Legislativa, el presidente y los vicepresidentes de la República; los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango y los viceministros; los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; los jueces y las juezas de la República; el contralor y el subcontralor generales de la República; el defensor y el defensor adjunto de los habitantes; el procurador general y el procurador general adjunto de la República; el fiscal general de la República; los contralores o los subcontralores; los rectores de los centros estatales de enseñanza superior; el regulador general de la República; los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, así como los respectivos intendentes; los oficiales mayores de los ministerios; los miembros de las juntas directivas, excepto los fiscales sin derecho a voto; los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los auditores o los subauditores internos, y los titulares de las proveedurías de toda la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los regidores, los propietarios y los suplentes y los alcaldes municipales.

También declararán su situación patrimonial los empleados de las aduanas, los empleados que tramiten licitaciones públicas, los demás funcionarios públicos que custodien, administren, fiscalicen o recauden fondos públicos, establezcan rentas o ingresos en favor del Estado, los que aprueben y autoricen erogaciones con fondos públicos, según la enumeración contenida en el Reglamento de esta Ley, que podrá incluir también a empleados de sujetos de derecho privado que administren, custodien o sean concesionarios de fondos, bienes y servicios públicos, quienes, en lo conducente, estarán sometidos a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

El contralor y el subcontralor generales de la República enviarán copia fiel de sus declaraciones a la Asamblea Legislativa, la cual, respecto de estos funcionarios, gozará de

las mismas facultades que esta Ley asigna a la Contraloría General de la República en relación con los demás servidores públicos.”

Rige a partir de su publicación.

Alberto Salom Echeverría

**DIPUTADO**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.**

19 de agosto de 2009.—1 vez.—O. C. N° 29305.—C-73500.—(IN2009088889).